



## **Resolución 152/2021, de 27 de agosto, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-219/2021 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Salamanca**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 18 de marzo de 2021, D. XXX presentó en el Ayuntamiento de Salamanca una solicitud de información pública dirigida a esta Entidad Local, en los siguientes términos:

*“En base a la Ley de Transparencia, formulo la siguiente cuestión, he tenido conocimiento por prensa que el Concejal D. XXX tiene régimen de exclusividad, y cobra por ello. En mi condición de abogado lo tengo como abogado de la parte contraria en un juicio en el Juzgado n.º 8 de Salamanca, figurando como abogado ejerciente en el ICASAL. ¿Es compatible la dedicación exclusiva, cobrando por ello, y el ejercicio de la abogacía?”.*

La solicitud dio lugar a la Resolución, de 20 de abril de 2021, del Tercer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Salamanca, en virtud de la cual se acuerda:

*“Acceder a la solicitud formulada por D. XXX con fecha 18/03/2021 (registro n.º 2021013469) remitiendo al interesado la siguiente dirección web:*

*[http://www.aytosalamanca.es/es/tuayuntamiento/organizacion/corporacionmunicipal/concejal\\_0023](http://www.aytosalamanca.es/es/tuayuntamiento/organizacion/corporacionmunicipal/concejal_0023)*

*Donde puede consultar la declaración de bienes y actividades de D. XXX donde se hace referencia expresa a su relación con el Ayuntamiento de Salamanca y su actividad privada.*

*Significar igualmente que, tal y como manifiesta D. XXX, se encuentra ejerciendo su propia defensa ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Salamanca, en el procedimiento de liquidación de gananciales, bajo los autos 1006/18; indicando*



*que esta autorepresentación trae causa de su cargo de albacea testamentarial de D. XXX, cargo por el que no percibe cantidad económica alguna”.*

**Segundo.-** Con fecha 3 de mayo de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la Resolución, de 20 de abril de 2021, del Tercer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Salamanca indicada en el anterior antecedente.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, esta Comisión de Transparencia se dirigió al Ayuntamiento de Salamanca poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 9 de julio de 2021, se ha recibido contestación a la solicitud formulada por esta Comisión de Transparencia, mediante un informe jurídico en el que se concluye que las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento de Salamanca *“se han ajustado a lo previsto en la LTAIPBG, dado que el Ayuntamiento de Salamanca facilitó la información pública (art. 13 LTAIPBG) obrante en sus expedientes en relación a la declaración de bienes de D. XXX, informando igualmente de la respuesta dada por el citado Concejal”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de



recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por D. XXX, quien se encuentra legitimado para ello puesto que fue quien, igualmente, presentó la solicitud de información que ha dado lugar a la reclamación.

**Cuarto.-** Por lo que respecta al tiempo y forma de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

*“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.*

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

*Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.*



En este supuesto concreto, la reclamación frente a la Resolución de 20 de abril de 2021 del Tercer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Salamanca, notificada al reclamante el 21 de abril de 2021, fue presentada dentro del plazo establecido, puesto que se registró ante esta Comisión de Transparencia el 3 de mayo de 2021.

**Quinto.-** En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la solicitud presentada por el interesado debe permitir dejar constancia de *“la información que se solicita”* conforme a lo dispuesto en el artículo 17.1.b) de la LTAIBG.

En el caso que nos ocupa, lo cierto es que la pregunta relativa a si la dedicación exclusiva de un determinado Concejal es compatible con el ejercicio de la abogacía, más que responder propiamente a concretos contenidos o documentos que obren en poder del Ayuntamiento de Salamanca por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, viene a expresar la denuncia de una eventual irregularidad. Con ello, parece que la solicitud de información pública es utilizada como un medio para incitar a una toma de conocimiento, la indagación de unos hechos, y la expresión de un juicio al respecto por parte del Ayuntamiento de Salamanca, lo que no casa bien con la definición de información pública dada en el artículo 13 de la LTAIG.

Señala el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, en la Sentencia 1519/2020, de 12 de noviembre 2020 (Fundamento de Derecho Cuarto), refiriéndose a la definición que da el artículo 13 de la LTAIBG de información pública, que *“Esta delimitación objetiva del derecho de acceso se extiende de forma amplia, más allá de los documentos y la forma escrita, a los contenidos en cualquier formato o soporte, cuando concurran los presupuestos de que dichos documentos o contenidos se encuentren en poder de las Administraciones y demás sujetos obligados por la LTAIBG, por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En el marco expuesto del reconocimiento del derecho de acceso a la información pública con el carácter más amplio posible, el Ayuntamiento de Salamanca ha remitido al solicitante de la información pública al enlace de la página web del Ayuntamiento desde el que, en efecto, se puede acceder a la declaración de causas de posible incompatibilidad y actividades así como a la declaración de bienes patrimoniales del Concejal D.XXX, en la que consta su profesión de Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Salamanca



(ICASAL), con fecha de inicio desde el año 2005, sin hacer constar ninguna “*fecha cese*”.

Asimismo, el Ayuntamiento de Salamanca ha trasladado al interesado lo manifestado por el Concejal D.XXX sobre su intervención en los autos de una pieza de juicio verbal sobre liquidación de sociedad de gananciales y formación de inventario del Juzgado de Primera Instancia N.º 8 de Salamanca, en el sentido de que actuó en su propia representación y en el cargo de albacea testamentarial por el que no percibe remuneración alguna.

Con todo, lo cierto es que el régimen de acceso a la información pública no constituye un medio que permita obtener un informe elaborado *ad hoc*, en respuesta a la solicitud de información pública, que nos llevara a tener en consideración el cumplimiento, en el caso concreto, del régimen de incompatibilidades de los miembros de las Corporaciones Locales dispuesto conforme a la aplicación del artículo 178 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG) y del artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), que además se remite a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Tampoco el régimen de acceso a la información pública puede estar dirigido a dirimir, en este caso, si la información facilitada por el Concejal, al que el Ayuntamiento le ha trasladado la solicitud de información pública, responde o no a la realidad.

Cuestión distinta sería que el Ayuntamiento de Salamanca tuviera en su poder documentos o contenidos en los que estuviera reflejada ya cualquier cuestión relativa al régimen de incompatibilidad del Concejal D. XXX, como posibles autorizaciones de compatibilidad de actividades que hubiera solicitado el interesado o, en fin, cualquier otro documento o contenido relacionado con la aplicación de la normativa ya indicada y, en particular, con la aplicación de los artículos 178 de la LOREG y el 75 de la LRBRL, según los cuales:

#### Artículo 178 LOREG

*“2. Son también incompatibles:*

*a) Los Abogados y Procuradores que dirijan o representen a partes en procedimientos judiciales o administrativos contra la Corporación, con excepción de las acciones a que se refiere el artículo 63.1.b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.*

*(...)*



*3. Cuando se produzca una situación de incompatibilidad los afectados deberán optar entre la renuncia a la condición de Concejal o el abandono de la situación que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, dé origen a la referida incompatibilidad. Cuando la causa de incompatibilidad sea la prevista en el apartado 2.e) del presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 6.4 de esta Ley”.*

Artículo 75 de la LBRL

*“1. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen general de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.*

*En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas”.*

Conforme a todo lo expuesto, sería la mera remisión al contenido de la normativa indicada la que daría respuesta a la pregunta de si *“es compatible la dedicación exclusiva, cobrando por ello, y el ejercicio de la abogacía”*, sin que exista constancia de que el Ayuntamiento de Salamanca no haya facilitado al interesado cualquier información de la que disponga como consecuencia de haberla elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones, poniendo a disposición del ahora recurrente el acceso a la declaración de intereses del Concejal D. XXX, y la justificación que este Concejal ha dado a raíz de la solicitud de información pública sobre su persona, aunque fuera del trámite formal de alegaciones previsto en el artículo 19.3 de la LTAIBG; sin que proceda a través de esta reclamación dictaminar si el Concejal podría haber incumpliendo la normativa sobre compatibilidades por su actuación en un determinado proceso judicial, ni entrar a valorar la justificación que ha expuesto el aludido en cuanto a su actuación en ese procedimiento judicial.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



## RESUELVE

**Primero.- Desestimar** la reclamación frente a la resolución expresa de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Salamanca.

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a D. XXX como autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Salamanca ante el que se formuló la reclamación.

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López